

# LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, jueves 19 de noviembre de 1885.

NUMERO 241.

## ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

## CALENDARIO.

Noviembre de 1885.

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Miércoles 18.—DEDICACIÓN DE LA BASÍLICA DE SAN PEDRO Y SAN PABLO EN ROMA.—San Román, mártir; San Máximo, obispo; San Odon de Cluny.

Jueves 19.—Santa Isabel, reina de Hungría, viuda; San Ponciano, papa y mártir.—Del Antiguo Testamento: Abdías uno de los doce profetas menores.

## CONTENIDO.

### SECCION OFICIAL.

#### Poder Legislativo.

Decreto.

#### Secretaría de Gobernación.

Oficio.

#### Administración Judicial.

Minutas de la Suprema Corte de Justicia.—Edictos.

#### Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

#### Sección Editorial.

#### Sección de Avisos.

Anuncios.

## SECCION OFICIAL.

### PODER LEGISLATIVO.

### CODIGO FISCAL.

#### LIBRO PRIMERO.

#### De la Hacienda Pública.

##### TITULO XII.

##### TELÉGRAFOS.

##### CAPÍTULO V.

##### De los telegrafistas.

(Continuación.)

7º—Guardar el más absoluto secreto respecto del contenido de los partes que reciban ó trasmitan por medio del telégrafo, á no ser que, siendo de carácter oficial, corresponda su publicación.

8º—Abstenerse de confiar á persona no autorizada el cuidado de la máquina, batería y enseres, aun cuando sea un aprendiz de la oficina.

9º—Numerar los telegramas ordenada y correctamente y remitirlos así á la Dirección General el día de la entrega de su producto.

10º—Abstenerse de borrar palabras trasmítidas de un telegrama para hacer disminuir su valor, que por distracción ó ignorancia no se haya cobrado íntegro. Tampoco podrá inutilizar telegramas, para evadirse de alguna responsabilidad, ni por ningún motivo convertir los telegramas privados en telegramas oficiales.

11º—Abstenerse de rehusar parte alguno bajo la excusa de no hallarse en el lugar que indica el parte, la persona á quien se dirija.

12º—Devolver á los interesados el precio que hayan pagado por sus telegramas, cuando en la transmisión de ellos haya errores é inexactitudes dependientes de la oficina.

13º—Permanecer en la oficina, aun en momentos de trastorno público, y no separarse de ella en casos extremos, sino es con orden de la autoridad superior del lugar, y esto después de haber comunicado á la Dirección General los hechos ocurridos.

14º—Cumplir en caso de guerra, bajo su más estrecha responsabilidad, las disposiciones especiales que le comunique el Director en Jefe.

15º—Entregar á los mensajeros los telegramas en cubierta cerrada para que los lleven á su destino.

16º—Comunicar al Director en Jefe, á los inspectores y guardas todos los informes que estime conducentes al arreglo y mejora del servicio telegráfico.

17º—Pernoctar en la oficina y estar en ella precisamente á las 10 p. m. para cualquiera comunicación urgente que pueda ofrecerse.

18º—Trasmitir en casos urgentes, después de las diez de la noche, los telegramas particulares; pero además del derecho de transmisión, se pagarán setenta y cinco centavos, que se repartirán por partes iguales entre el telegrafista trasmisente, el receptor y el mensajero de este último.

19º—Mantener los materiales y enseres necesarios para el servicio de la oficina, pidiéndolos á la oficina principal.

### CAPÍTULO VI.

#### De los guardas.

Art. 383.—Los guardas son los encargados de recorrer las líneas, tanto para impedir que se les haga daño, como para hacer en ellas las reparaciones y mejoras convenientes.

Art. 384.—Los guardas serán de nombramiento y remoción de los inspectores. En las provincias de

San José, Alajuela, Cartago y Heredia, serán nombrados y removidos por el Director en Jefe.

Art. 385.—Cada guarda tiene las obligaciones siguientes:

1º—Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se le señale, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio.

2º—Dar cuenta al Inspector ó telegrafista más inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea y que no pueda reparar el mismo guarda por sí solo, á fin de que se provea inmediatamente á su composición.

3º—Impedir que cualquier individuo haga daño en las líneas, y dar cuenta al inspector ó telegrafista más inmediato de los abusos que en perjuicio de las líneas se pretendiere cometer ó se hubiere cometido.

4º—Seguir averiguaciones sobre las personas que dañan las líneas y dar cuenta de su resultado al inspector más inmediato.

5º—Conservar las herramientas que se le hubieren dado y responder de su valor, en caso de deterioro ó pérdida, por descuido ó mal uso de ellas.

6º—Obedecer y cumplir las órdenes é instrucciones que reciba del Director en Jefe, del inspector y del telegrafista respectivo.

### CAPÍTULO VII.

#### De los mensajeros.

Art. 386.—En cada oficina telegráfica habrá un mensajero encargado de llevar á su destino los telegramas. En la capital habrá el número de mensajeros indispensables para el buen servicio.

Art. 387.—Los mensajeros del telégrafo serán nombrados y removidos por los telegrafistas, dando cuenta al Director en Jefe.

Art. 388.—Son obligaciones de los mensajeros:

1º—Llevar los telegramas en cubierta cerrada á las personas á quienes van dirigidos, dejándolos en su domicilio ó en el que indique el telegrama.

2º—Volver á la oficina á la mayor brevedad posible á recoger los telegramas que se hubieren recibido durante su ausencia.

3º—Abstenerse de entregar los telegramas fuera de domicilio, sino es á persona conocida, para la cual tenga seguridad que son los telegramas que entreguen.

4º—Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas en que sirven, como los útiles del te-

légrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan ó deterioren. No podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho, sino es con el objeto de entregar telegramas.

5º—Cumplir las órdenes é instrucciones del respectivo telegrafista, referentes al servicio.

Art. 389.—Cuando el domicilio á que el mensajero tuviere que llevar telegrama, se hallare á más distancia de 800 metros de la oficina, podrá exigir para sí de la persona á quien fuere dirigido el telegrama, veinticinco centavos, que ésta deberá pagarle.

### CAPÍTULO VIII.

#### De los telegramas oficiales.

Art. 390.—Son telegramas oficiales, los relativos al servicio público, y que por razón de oficio y por tratarse de asuntos de suma urgencia se dirijan por ó para:—El Presidente de la República; Secretarios de Estado y Subsecretarios; los Presidentes y Secretarios del Congreso Constitucional y de la Comisión Permanente.

El Obispo de la Diócesis y su Secretario.

Presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia, Secretarios de los mismos, así como de la Universidad y del Protomedicato, Jueces de 1ª Instancia y Alcaldes.

Administradores de Rentas y de Correos, Contadores de las oficinas de Contabilidad.

Gobernadores y Jefes Políticos. General en Jefe, Comandante de plaza y de cuarteles, y Capitanes de puerto.

El Director del *Diario Oficial*. El Director General de Obras Públicas.

El Director General de Estadística.

El Inspector General de Hacienda y Jefes de resguardo.

Los Superintendentes del Ferrocarril, Agentes de estación, Maestros de caminos y Conductores.

Art. 391.—Los telegramas que dirijan los Jueces de 1ª instancia y los Alcaldes sólo se considerarán oficiales en el caso de que se refieran á la Administración de Justicia en lo criminal.

Art. 392.—Los telegramas oficiales llevarán siempre el timbre ó sello del funcionario ú oficina que los dirija. Los partes oficiales serán concisos en su redacción y no contendrán fórmulas ajenas al servicio telegráfico.

Art. 393.—Los telegramas oficiales serán trasmítidos de prefe-

rancia á los privados, siempre que los funcionarios ú oficinas que los dirijan les pongan á la cabeza esta frase: "De preferencia."

Art. 394.—Los telegramas dirigidos por ó para los funcionarios de que trata el artículo 390, no se considerarán como oficiales, cuando su contenido sea de interés privado, con excepción de los dirigidos por el Presidente de la República y los Secretarios de Estado, que en todo caso se considerarán como oficiales.

Art. 395.—Los telegramas de noticias que deban transmitirse al público, se conceptuarán oficiales y los telegrafistas los fijarán en las puertas de sus oficinas.

Art. 396.—Ningún telegrama de noticias se comunicará al público sin que el despacho telegráfico exprese que tiene tal objeto, ó sin orden del Director del telégrafo.

Art. 397.—El Director en Jefe enviará á fin de cada mes al Ministerio de Gobernación todos aquellos telegramas que considere no ser de urgencia, para que sean calificados por el Ministro.

Art. 398.—Cuando después de transmitido un telegrama oficial se justificare que no es de urgencia, será reconocido su valor por el funcionario que lo ha dirigido.

(Continuará.)

## SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 213.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Cartago.—Nbre. 11 de 1885.

El Señor Jefe Político de la villa del Paraíso me pasa el informe de la visita que practicó al pueblo de Chirripó, el cual literalmente dice así:

"En la madrugada del día 26 de octubre último salí de esta villa para Chirripó, junto con dos sujetos, amigos míos, que estimulados por el deseo de estudiar los lugares que me proponía recorrer, tuvieron la bondad de acompañarme en mi viaje. Á las diez de la mañana llegamos á Tucurrique, y sólo nos detuvimos allí el tiempo preciso para proveernos de un guía y un intérprete, que juzgamos indispensables para hacer el viaje y poder comunicarnos con los indígenas, que desconocen por completo nuestro idioma. El mismo día, á las seis de la tarde, rendimos nuestra primera jornada en un punto de la montaña que se denomina "Tuís" y siguiendo la marcha por un camino estrecho (especie de vereda), en extremo fragoso y sembrado, á trechos, de cerros y precipicios, y muy propio para desencasquillar las bestias y fatigar al viajero, llegamos por fin, al tercer día, á "Moravia," punto en que se encuentra el primer palenque de habitación, y que forma el límite Noroeste de la tribu de Chirripó. "Moravia" forma una abra de terreno plano y muy propio para la agricultura y cría de ganados, y es de lamentarse que sólo contenga unos pocos centenares de manzanas de extensión. El resto de las tierras que sirven de asiento á la población, siendo sumamente quebrado, no ofrece sino pequeños espacios de tierra vegetal, donde los indígenas tienen establecidos sus palenques y sus siembros, que, en lo general, se componen

de rozas pequeñas, de plátano y maíz, siendo muy raros los que entre ellos cultivan otra clase de frutos. El número de palenques que contiene la comarca es de 25, y calculando, por término medio, que en cada uno de ellos habitan 30 individuos, puede estimarse la población total de la tribu en 750 habitantes de ambos sexos. Algunos días antes de emprender mi viaje, había comunicado yo á varios indígenas de Chirripó, entre los que se contaba el que funciona allí como juez, la visita que me proponía hacerles, explicándoles al mismo tiempo que mi objeto era dirimir las diferencias que hubiese entre los vecinos, y estudiar y conocer sus necesidades para proveer á ellas, &c., &c. Se mostraron satisfechos, y me ofrecieron que congregarían la tribu y me esperarían reunidos en Moravia, pues se les hacía dudoso que yo me atreviese á llevar mi exploración más allá de ese punto, y que pudiese aventurarme á pasar los ríos. Con estos antecedentes, cuál no sería mi sorpresa cuando á mi llegada á Moravia encontré el palenque abandonado y á los indios ocultos en la selva, desde la cual nos espiaban con temor más que pueril! Porque ni el número de los que componíamos la expedición, ni el aspecto de viajeros que ofrecíamos podía infundirles, con razón, el pánico que manifestaban. Al fin, los indios, deponiendo su temor, fueron saliendo, uno detrás de otro, de los bosques en que se ocultaban y vinieron hacia nosotros. Nuestras insinuaciones lograron al cabo infundirles confianza, y desde entonces mostraron una conducta diferente para con nosotros. Siguiendo nuestra exploración, hicimos una jornada á pie para llegar al punto extremo de la comarca.—Si el camino que transitamos hasta Moravia es difícil y peligroso por lo intrincado de la selva y la multitud de cuevas altísimas que hay que trepar, el que recorrimos últimamente es peor, pues se compone de una sucesión interminable de cerros, de altura pasmosa, y que á cada momento ofrecen un peligro de muerte.—El río "Chirripó," que forma el límite de la tribu por la parte Norte, es de pequeño caudal, sus orillas son bajas y esplayadas, y el terreno que baña es feraz en demasía y presenta un aspecto risueño, revestido, como está, de hermosas palmeras de pejívalle. En la parte Sur; que es su nacimiento, contiene los terrenos más privilegiados por su fertilidad, y el clima, que es bastante frío, se hace notable por su bonanza y apacibilidad. En la inmediación de Moravia al Chirripó se halla otro río que tiene un nombre en el dialecto indígena, que significa "Vueltas," y que siguiendo su curso hacia el Norte va á unir sus aguas con las del Moravia.—El río de mayor importancia que tiene la comarca es, sin duda, el "Pacuare," de bastante caudal, curso rápido y de una extensión tal que sus aguas van á perderse en el Atlántico. Este río, con su comunicación con el mar del Norte, forma la esperanza más positiva y más segura de felicidad para Chirripó y las tribus adyacentes, pues por su medio pueden utilizarse los vastos terrenos que contienen, y que por su feracidad prometen ingentes riquezas á sus explotadores. Hay al Norte de Chirripó terrenos baldíos de una extensión considerable, bastante planos y que no siendo de inferior condición á los de Santa Clara, se presentan admirablemente para ser explotados con ventajas, pues la distancia que los separa de Matina, donde toca la línea férrea, permite extraer con facilidad sus productos. Con respecto al estado, carácter y costumbres de los indios, á su gobierno y modo de vivir, mis observaciones, en el corto tiempo que pasé entre ellos, no

podieron suministrarme sino escasas luces sobre objetos tan importantes; sin embargo, trataré de suplir, en este informe, la deficiencia de mis propios juicios con las noticias que pude recoger por medio del intérprete.—En el estado de profunda ignorancia en que se hallan los indios "Chirripós," carecen de ideas de religión bien definidas: tal vez abriguen la creencia en algún ser, genio ó espíritu, á quien tributan en silencio adoración; pero no profesan ningún culto.—No están bautizados; pero en cambio adoptan el nombre de cualquier persona que les guste y se hacen conocer con él.—Sus ideas morales son bien superficiales: saben que matar y robar es malo, y este conocimiento abraza todos los preceptos que se creen obligados á observar.—El gobierno, entre ellos, es electivo, pero no responsable, ni alternativo.—La tribu elige al jefe, y éste hace de su voluntad soberana la ley constitutiva de su república; sin embargo, se le acepta y obedece hasta con amor; porque el indio amará la muerte, con tal que le permitan escoger el instrumento del suplicio.—Estos indios son de índole pacífica; pero como son, al mismo tiempo, desconfiados y suspicaces, siempre se hallan en guardia contra peligros y asechanzas imaginarias, de que se creen víctimas; lo que contribuye á mantenerlos en ese estado de exasperación de ánimo que hace poco agradable su compañía y que tan bien se revela en su semblante.—Sobrios en su manera de vivir, pasan la vida con poco, tranquilos y dichosos: moderados en sus pasiones, son verdaderamente felices; porque sus goces satisfacen su corazón sin perturbar su conciencia.—Son de compleción robusta, porque su salud sufre pocas alteraciones, y cuando enferman tienen en el agua y el fuego un remedio pronto y seguro contra el mal.—Las mujeres, sencillas, afectuosas y fieles hasta la abnegación y hasta la muerte, como las asiáticas, están como éstas, sujetas á una condición miserable, que las constituye, esclavas de sus maridos; pero si esto es de lamentarse, de ningún modo debe causar sorpresa, porque es sabido que la mujer no es, ni puede ser para el hombre, lo que verdaderamente es, el complemento de la naturaleza, sino cuando éste se despoje de lo que tiene de material para contemplarla! Muy plausible sería reducir á estos indios á la vida civil; sacarlos del sueño en que viven y convertirlos en buenos ciudadanos; pero los inconvenientes que se presentan para coronar esta empresa, son casi insuperables, todos ellos se resumen en uno; en la ignorancia profunda en que se encuentran; por lo cual, todos nuestros esfuerzos, si queremos contribuir á obra tan meritoria, deben dirigirse á civilizarlos.—Mas para conseguir este objeto, se necesitan, por desgracia, recursos que no tenemos hoy.—Se necesitaría, lo primero reunirlos para que formasen una sola agrupación, un pueblo; después promover una inmigración de gente moral y laboriosa, para que se estableciese entre ellos; enviarles misioneros para que les enseñen Religión y Moral y fundar escuelas para instruirlos.—Contamos con recursos para eso? Desgraciadamente no!—Hay, pues, que dejar al tiempo, que es el elemento más cierto é infalible de civilización, la tarea de atraer á estas gentes al estado civil, del que por desgracia se hallan segregados.—Por fortuna la acción del tiempo cada vez más poderosa por el auxilio que le presta la civilización, hará que esta obra, considerada hoy como imposible, sea pronto realizada con aplauso de todos los amantes de la civilización y del progreso.—Las medidas que hoy pueden indicarse para acelerar el cumplimiento de esa obra,

son, en mi concepto, el envío de misiones á esos territorios; convertirlos en puntos de confinamiento para los reos de ciertos delitos, como de contrabando, faltas &c.; y hacer á los indios pronta y completa justicia, cuando ocurran á los tribunales en queja contra las violencias de que frecuentemente son víctimas por parte de algunos vecinos ó transeúntes.—Durante mi permanencia entre ellos, me ocupé en mi carácter de Jefe Político, de tranquilizarlos, respecto á las intenciones del Gobierno; de las cuales dije que sólo se dirigirían y encaminaban á su bien; asegurándoles que de él recibirían toda la protección que las leyes les conceden y que se les impartiría la justicia á que tienen igual derecho que los demás ciudadanos.—Me presentaron algunas cuestiones de poca monta, que más bien podían estimarse como consultas, y se las resolví según mi leal saber y entender. Dí orden para que se capturase á un indígena, contra el cual tienen allí una general animadversión, y á quien se instruye causa por el delito de abigeato: se le aprehendió por los mismos indios y dispuse que se le condujese á Cartago; mas posteriormente se me informó por el Juez de Tucurrique, que se había fugado.—Últimamente confirmé el nombramiento de Juez en el indígena López, el de mayor prestigio y más racional que existe allí, nombrándole, además, un suplente.—Los indios se mostraron sumamente satisfechos de mis procedimientos, y con especialidad del último, que tiene para ellos un alto interés y significación; como que después que uno de los motivos que más habían influido para intranquilizarlos, fué la especie que se divulgó entre ellos, antes de mi llegada, de que yo iba con el objeto de cambiar la autoridad y el asiento del gobierno de la tribu.—Con lo expuesto, Señor Gobernador, creo haber llenado la comisión que se me encargó desempeñar en el territorio de Chirripó.—Soy &c.—Juan S. García."

Al trascribir á US<sup>o</sup> Honorable el precedente informe para su superior conocimiento, me es grato repetirme de US<sup>o</sup> Honorable con todo respeto y consideración, muy atento servidor,

J. B. CALVO.

## SECRETARIA DE HACIENDA.

### Cartera de Instrucción Pública.

Nº 478.

Gobernación de la provincia de San José. }  
Noviembre 18 de 1885.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción pública:

Tengo la honra de poner en conocimiento de US<sup>o</sup> Honorable que en cumplimiento de su atenta comunicación número 401, fecha 16 del que cursa, esta autoridad de acuerdo con el Señor Inspector de Escuelas de esta provincia, ha nombrado á los Señores Don Marcial Cruz y Don Silvano Matamoras para componer el tribunal de exámenes de las escuelas públicas de los cantones menores de esta provincia.

En cuanto á los exámenes de las escuelas primarias de esta capital, he dado cuenta á la Honorable Corporación Municipal de este cantón, para que á la mayor brevedad posible y en cumplimiento del contrato celebrado en 26 de marzo de 1884, se sirva nombrar los individuos que le corresponden para formar el tribunal de exámenes.

Con distinguida consideración me suscribo de US<sup>o</sup> Honorable muy atento servidor.  
PEDRO LORÍA.

ADMON. JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.

Corte plena.

Sesión ordinaria celebrada á las doce del lunes dos de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Asistieron todos los Señores Magistrados, y presidió el Licenciado Sáenz.

Artículo I.

Leída el acta de la sesión anterior se aprobó y firmó.

Artículo II.

Dando cuenta el Magistrado Loria con la visita de cárceles practicada el sábado último, manifestó: 1º que en la cárcel pública de varones está detenido el Señor Encarnación Díaz puesto por la policía á la orden del Señor Juez del Crimen de esta provincia, según se dice, como indiciado de un homicidio ejecutado en el Limón: que el expresado Sr. Juez manifestó no tener noticia oficial ni orden alguna para la detención de aquel individuo. 2º que habiendo ordenado al Secretario de visita pasase al Cuartel Principal con el fin de averiguar si el Señor General Don Fadrique Gutiérrez, que se halla preso allí, tenía alguna queja que exponer, dicho Secretario le informó: que el expresado General Gutiérrez se quejaba, tanto de la incomunicación en que se le tenía, como de lo malsano de la pieza que se le había designado para prisión. Se resolvió, en cuanto al primer punto, prevenir al Señor Juez del Crimen de esta provincia, haga las averiguaciones respectivas en cuanto á la causa de la detención del mencionado Señor Encarnación Díaz, dando cuenta del resultado á este Tribunal; y en cuanto al segundo punto, pedir informe al Señor Comandante del Cuartel Principal.

Artículo III.

Con vista del informe vertido por el Señor Gobernador de la provincia de Guanacaste, en la consulta hecha por el Señor Juez del Crimen de la misma, sobre si podía ó no impedir que la Policía ocupara en los trabajos públicos, fuera de la cárcel, á los detenidos y presos á la orden de su autoridad, por no creer legal tal disposición; y apareciendo del expresado informe que á virtud de disposición suprema ha dejado ya de ser la práctica sobre que versa la consulta, se acordó dar por concluido este asunto, y archivar las diligencias respectivas.

Artículo IV.

Se dió lectura á una nota en que el Sr. Licenciado Don José M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez, Juez de 1ª instancia de la comarca de Puntarenas, participa al Tribunal haber tomado posesión de su destino, y se acordó archivarla.

Artículo V.

A instancia del Señor Juez de 1ª instancia de la provincia de Guanacaste, y en virtud de las razones en que se funda la solicitud respectiva, se declaró cesante al Señor Don Ramón S. Flores del cargo de Secretario de dicho Juzgado, y se procedió al nombramiento de la persona que debe subrogarle; con presencia de la terna propuesta por el indicado Señor Juez, resultó electo por unanimidad de votos el Señor Don Manuel Marín; comisionando al mismo Juez para que le reciba el juramento de ley, en caso de aceptación.

Artículo VI.

No apoyándose en razones legales la solicitud del reo Pablo Ramos para que se le conmute por confinamiento la pena de presidio que le fué impuesta por el delito lesiones, se dispuso dar informe desfavorable.

Artículo VII.

Se procedió al sorteo de un conjuer que subrogue al conjuer Licenciado

Don José M<sup>a</sup> Zeledón Jiménez en el conocimiento del juicio ordinario sobre nulidad de enajenaciones establecidas por el curador del concurso "Luis D. Sáenz" contra Don Francisco Echerrría; y resultó sorteado el Licenciado Don Manuel F. Quirós.

Terminó.

Vicente Sáenz.—J. Antº Pinto.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—Gerardo Castro.—Pedro León Páez.—Ante mí, Ramon Bustamante.

Es copia.

Sesión extraordinaria celebrada á las doce del día tres de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Asistieron todos los Señores Magistrados y presidió el Licenciado Sáenz.

Artículo I.

Con vista del informe vertido por el Señor Comandante del Cuartel Principal, y apareciendo de él que es falso que el General Don Fadrique Gutiérrez está absolutamente incomunicado, pues solamente lo está para tres personas, y esto obedeciendo orden superior; y que respecto á la pieza que se le ha designado para prisión, es la única que hay en aquel Cuartel que reuna mejores condiciones higiénicas, se resolvió archivar las diligencias.

Artículo II.

Leída la nota en que el Licenciado Don Ezequiel Herrera manifiesta que por motivos de salud tiene que separarse por algunos días de su empleo como Juez de Hacienda Nacional, se procedió al nombramiento de la persona que debe subrogarle interinamente y por el tiempo que dure en incapacidad el propietario, y resultó electo el Licenciado Don Ezequiel Gutiérrez.

Artículo III.

Se dió lectura á una nota del Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Relaciones Exteriores, contraída á invitar al Tribunal para la recepción oficial del Excelentísimo Señor Doctor Don Jacinto Castellanos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador; y se acordó aceptar la invitación, comisionándose á los Señores Presidente del Tribunal, ídem de la segunda Sala y Magistrado Fiscal para que representen á este Alto Cuerpo en aquel acto.

Terminó.

Vicente Sáenz.—J. Antº Pinto.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—Gerardo Castro.—Pedro León Páez.—Manuel V. Jiménez.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Sesión extraordinaria celebrada á las once de la mañana del miércoles cuatro de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, con asistencia de todos los Señores Magistrados, presididos por el Licenciado Sáenz.

Artículo único.

Habiéndose excusado el Señor Licenciado Don Ezequiel Gutiérrez de ejercer interinamente el cargo de Juez de Hacienda Nacional para que fué electo, se resolvió encargar las funciones de la expresada Judicatura al Alcalde de Hacienda Nacional Don Manuel Leiva.

Terminó.

Vicente Sáenz.—J. Antº Pinto.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—Manuel V. Jiménez.—Gerardo Castro.—Pedro León Páez.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Sesión ordinaria celebrada á las doce del día nueve de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Presidió el Licenciado Sáenz y asistieron todos los Señores Magistrados.

Artículo I.

Leídas las tres actas anteriores, fueron aprobadas y firmadas.

Artículo II.

El Señor Magistrado Loria, al dar cuenta con la visita de cárceles que practicó el sábado anterior, manifestó: que habiendo ordenado al Juez del Crimen de esta provincia pasase á los cuarteles de esta ciudad á practicar la visita de los reos allí presos, dicho funcionario le informó: que el General Don Fadrique Gutiérrez repetía su queja respecto á las condiciones malsanas de la pieza que le sirve de calabozo en el Cuartel Principal, y se acordó: prevenir al médico del Pueblo de esta provincia pasara á dicho Cuartel, y reconociendo la pieza que le sirve de calabozo al Señor General Gutiérrez, informara á este Tribunal sobre las condiciones anti-higiénicas.

Artículo III.

El Señor Presidente manifestó que según informe verbal de los Secretarios de este Tribunal, el Señor Don Juan Flores continúa imposibilitado para ejercer el cargo de notificador, por motivo de enfermedad, y se resolvió: que el escribiente Don Alfonso Borbón continúe ejerciendo el cargo del Señor Flores por todo el tiempo que dure la incapacidad de éste, y que el Señor Don Francisco Saborio Iglesias continúe subrogando al Señor Borbón en el cargo de escribiente de la Sala 2ª.

Artículo IV.

Se procedió al sorteo de un conjuer para subrogar al conjuer Doctor Páez en el conocimiento del juicio ordinario por desocupación de una finca, establecido por la sucesión de Judas Corrales contra Toribio Vargas, y resultó como tal el Licenciado Don José Monge Reyes.

Terminó.

Vicente Sáenz.—José Antº Pinto.—Juan J. Ulloa.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—Gerardo Castro.—Pedro León Páez.—Ante mí, Ramón Bustamante.

Es copia.

San José, noviembre 17 de 1885.

RAMÓN BUSTAMANTE.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que ante el Juzgado de su cargo se han presentado los Señores José María Valverde y Agustín Solano, denunciando hasta diez caballerías de terreno baldío, cinco para cada uno, situado en el distrito 5º, cantón 1º de la provincia de Cartago, entre los siguientes linderos: al Norte, tierras de la cañada, pertenecientes á los vecinos de San Nicolás y del Carmen, de Cartago; al Sur, con terrenos de la testamentaria del finado Presbítero Don Fernando Chavarría; al Este, con terrenos de los vecinos de San Rafael de Cartago, llamado "Las Huacas", río Reventado en medio, con terrenos llamados "Retes", pertenecientes á los herederos de Carmen Arias y José Solano; y al Oeste, río "Avance" en medio, con terrenos denominados "Felipe Díaz" y de los vecinos del barrio de San Nicolás, de Cartago.

Y se publica este denuncia, para que los que tuvieren alguna oposición que hacer á él, se presenten á formalizarla en esta oficina en el término de treinta días, que al efecto se les señala.

Dado en San José, á la una de la tarde del día diez y siete de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pucheco, Secretario,

3 v. l.

A las doce del día treinta del corriente

mes, se rematará en el mejor postor, en la puerta principal de este Juzgado, para pagar á la honorable Corporación municipal de este cantón, cantidad de pesos que le debe el Señor José Montoya Bustamante, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, un potrero perteneciente á éste, inscrito en el Registro de la Propiedad, como ciento veinte y nueve, folio doscientos cuarenta, finca número once mil ochocientos sesenta y dos, "Oriental", inscripción número seis, descrita así: un terreno de potrero, como de diez manzanas, superficie quebrada, situado en el punto llamado "Jericó" y "Puente de Tierra", en el distrito 2º, cantón 2º de la provincia de San José, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de Manuela Herrera, Jesús Hernández y Jesús Araya; Sur, ídem de Don Pedro Jiménez, calle en medio: Este, ídem de Alejo Campos y José María Mora; y Oeste, ídem de Manuela Herrera, Nicomedes Herrera y Marcos Badilla, gravada la expresada finca, con hipoteca, por la suma ejecutada, á favor de la referida honorable Corporación, y valorada en ochocientos pesos. El que quiera hacer postura comparezca, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado Municipal de Hacienda.—Ecasú, noviembre 11 de 1885.

CARLOS MARÍN.

Hipólito Arrogo. Martín Zeledón. 3 v. l.

A las doce del día diez y nueve del presente mes se rematará en la puerta principal del Palacio Municipal de esta ciudad, la finca siguiente: terreno situado en "Cerro Chiquito", distrito cuarto de este cantón, constante de ciento trece manzanas, cuatro mil ochocientos cincuenta y dos varas cuadradas; linda: Norte, terreno de Félix Sojo, Dionisio Castillo, chacara de Adriano María Bonilla y terreno de Eugenio Cantillo; Sur, calle de los "Chirritales" en medio, potrero de Paulino Meza, Vicente Sáenz, Ventura Ramírez, Martín Sánchez y Andrés Solano; Este, terrenos de Pilar Fernández, Félix Sojo y Benito Salazar; y Oeste, potrero de los Señores Ponciano Gallardo, Simeón García y ric de "País" en medio, ídem de Manuel Meza.—Inscrita en el Registro de la Propiedad, valorado á veintisiete pesos manzana.—Pertenece á Don Adriano María Bonilla, y se vende para pagar cantidad de pesos que adeuda al municipio de este cantón.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado de Hacienda Municipal. Cartago, noviembre 3 de 1885.

ISMAEL ALVARADO.

Juan Luna Quirós.—Lauro Calvo. 3 v. l.

A las doce del día viernes veinte del entrante mes, se rematará en el mejor postor y en la puerta de este Juzgado, el inmueble siguiente: una casa sin el solar en que está ubicada, construcción de adobes, madera labrada, con sus correspondientes puertas y ventanas, de trece varas de frente por ocho de fondo, poco mas ó menos, cubierta de teja; cuya casa está ubicada en un terreno de la Señora Antonia Lobo, sito en el barrio de Guadalupe, distrito sexto, cantón primero de esta provincia; lindante el terreno: al Norte, calle real de San Vicente en medio, cafetal de Guadalupe Lobo; al Sur, hacienda de Doz Ricardo Montealegre; al Este, con la misma hacienda; y al Oeste, con cafetal de Lauterio Barboza.—Pertenece al Señor Julián Barboza, por haberla construido á sus expensas; valorada en cien pesos, y se vende de orden de este Juzgado para pagar cantidad de pesos que el referido Barboza es en deber al Señor Juan Vega.

Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional. San José, octubre 26 de 1885.

JOSÉ R. CHAVARRÍA.

Juan Rafael Mora. Constantino Fallas. 3 v. l.

A las doce del día 21 del corriente mes se rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, la finca siguiente, valorada en \$3.000.00: casa de habitación de 25 varas de frente por 8 de fondo con el solar en que está ubicada, el cual comprende de el mismo frente de la casa y 50 varas de fondo, situada en el centro de esta ciudad, distrito y cantón primero de la provincia de Heredia. Linderos: Norte, casa



Art. 448.—El almacén de materiales está á cargo del Superintendente; los de licores y tabaco, á cargo de los respectivos almacenistas.

CAPÍTULO II

De la venta de artículos estancados.  
SECCIÓN 1ª

Venta principal.

Art. 449.—La venta principal de licores y tabacos estará situada en la Fábrica Nacional de Licores de San José.

Art. 450.—El expendedor patentado que quiera comprar artículos estancados, depositará en la Tesorería Nacional la suma que va á invertir, y con la constancia de ese depósito, se presentará al Superintendente de la Fábrica Nacional para que ordene al almacenista respectivo la entrega de los artículos estancados que haya comprado. Se dará una orden separada para cada almacenista, con expresión de la cantidad de especies compradas.

El comprador ocurrirá con esa orden al almacén respectivo, y el almacenista le entregará las especies compradas, conservando la orden.

Art. 451.—No podrá venderse en los almacenes nacionales sino á los que estén matriculados como expendedores de artículos estancados, ni menos de un bulto de tabaco ó de veinticinco pesos de licor.

Art. 452.—A los compradores de tabaco se les abonará en el precio de lo comprado, un doce por ciento del precio fijado por el Gobierno; á los de licor, un diez por ciento.

Art. 453.—El Ejecutivo fijará el precio á que deban venderse el tabaco y los licores, y los diversos grados de fortaleza que deban tener éstos.

Cuando se altere el precio de los artículos estancados, la disposición que así lo acuerde no tendrá efecto antes de cuarenta días.

Art. 454.—Los artículos estancados pueden transitar libremente por todo el territorio de la República, con el permiso del almacenista entregador.

Cuando el ramo de aguardiente esté arrendado por particulares en alguna provincia ó comarca, no podrá transitar por ella con la libertad que establece este artículo el aguardiente vendido en la Fábrica Nacional de licores.

SECCIÓN 2ª

Ventas sucursales.

Art. 455.—El Gobierno puede establecer en los puntos que convenga, almacenes sucursales de artículos estancados.

Art. 456.—Los almacenes de Puntarenas y Limón serán provistos de especies, con sujeción á las siguientes reglas:

1ª—Si el Gobierno recibe especies del exterior, el Administrador de Aduana, con orden del Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, entregará la cantidad que

éste ordene, al almacenista de licores y tabaco.

2ª—Si el Gobierno lo acuerda, y el contratista proveedor de especies tiene depósito en la Aduana, el Administrador de ésta recibirá la cantidad que ordene el Jefe de Sección y la entregará al almacenista.

En ambos casos se recogerá recibo del almacenista y se remitirá al Jefe de Sección. El recibo que haga el Administrador de Aduana se ajustará á lo dispuesto en el artículo 446.

3ª—Si no ocurriere ninguno de los dos casos antes previstos, el Jefe de Sección dará orden á los almacenistas de la Fábrica Nacional para que, con guía directa, hagan la remesa al Administrador de la Aduana de Limón ó Puntarenas, según el caso, y éste procederá como se dispone en el inciso anterior.

Art. 457.—Las compras en los almacenes sucursales, se harán como previene el artículo 450, con la diferencia de que el depósito se hará en la sucursal ó agencia de la Fábrica Nacional, y de que con esa constancia se ocurrirá al almacenista para la entrega de especies.

Art. 458.—A los almacenistas de las ventas sucursales se abonará en el licor, el tanto por ciento que el Gobierno fije, para compensar las mermas.

CAPÍTULO III

De la Fábrica Nacional de Licores.

Art. 459.—El personal de la Fábrica Nacional de licores será el siguiente:

- Un Superintendente,
- Un Tenedor de libros é Inspector,
- Un almacenista de licores,
- Un almacenista de tabaco,
- Un jefe de destilación, y todos los operarios y empleados subalternos que sean indispensables.

Art. 460.—El Superintendente cuidará escrupulosamente de la policía interior y arreglo del establecimiento, á fin de evitar todo accidente que pueda perjudicar los intereses del Fisco. Habitará en un departamento del edificio, y no podrá separarse sin licencia del Ministro de Hacienda.

Dará aviso al Ministerio de Hacienda de las faltas que cometan los empleados, é indicará al mismo las medidas que estime indispensable ó conveniente tomar en bien del establecimiento.

Girará contra el Tesoro para el pago de su sueldo y de los empleados de la Fábrica. Los operarios y gastos menudos se pagarán cada semana. A este efecto, el Superintendente girará cada sábado por el valor de la planilla.

Llevará cuenta exacta y con la debida separación de los gastos que ocasione la explotación de la Fábrica, así como de lo que produzca en especies.

Pasará al Ministerio de Hacienda una cuenta mensual de las especies vendidas y entradas en la Fábrica, de los gastos de explotación y de los trabajos hechos.

Art. 461.—El jefe de destilación dirige la fabricación de licores.

Cuidará de que todos los aparatos de fermentación, destilación y preparación de licores, se hallen en perfecto estado, avisando anticipadamente de aquellos cuya reparación ó reposición deba hacerse, al Superintendente de la Fábrica, quien lo comunicará al Ministerio de Hacienda.

Señalará el número de operarios que se necesiten y los contratará, todo de acuerdo con el Superintendente.

Dará informe semanal al Superintendente de la producción en especie.

Entregará al almacenista de licores los que estén listos para la venta, y recogerá recibo.

Llevará cuenta de los materiales que reciba, de su resultado en licores y de su costo, tomados en cuenta los ingredientes invertidos.

Pasará cada semana al Superintendente la planilla de gastos.

Art. 462.—Los almacenistas son jefes respectivamente de su departamento, y no entregarán ninguna cantidad de especies sin orden escrita del Superintendente.

Pasarán mensualmente al Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda, nota de las especies entregadas y de las que quedan en almacén.

Art. 463.—Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable á los almacenistas de las ventas sucursales; y cuando en éstas haya que hacer algún gasto, darán cuenta al Jefe de Sección de la Secretaría de Hacienda para que, una vez comprobado ó aprobado el gasto, lo mande pagar.

(Continuará.)

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Cartera de Gracia.

Nº 139.

Palacio Nacional.

San José, 19 de noviembre de 1885.

No fundándose en razones legales la solicitud presentada por la Señora Isabel Alvarado, para que se commute á su hijo Rafael del mismo apellido, en confinamiento ó destierro, la pena de presidio á que ha sido condenado por el delito de lesiones; con presencia del informe del Supremo Tribunal de Justicia, y artículo 109 del Código Penal, Su Excelencia el General Presidente de la República

RESUELVE:

Denegar la gracia solicitada. Publíquese.

Rubricado por S. E. el General Presidente.

ESQUIVEL.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Cartera de Policía.

Nº 162

Palacio Nacional.

San José, noviembre 19 de 1885.

El Excelentísimo Señor General Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel Don Lorenzo Castro, para primer Comandante del Cuartel de Policía de esta ciudad, y para segundo al Coronel Don José Valverde, éste en reposición del Coronel Don Pedro Mora.—Comuníquese.

Rubricado por Su Excelencia el General Presidente.

DITRÁN.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública.

Nº 196.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 19 de 1885.

Su Excelencia el Señor General Presidente de la República

ACUERDA.

Nombrar interinamente para preceptor de la escuela de varones del distrito de San Sebastián de esta ciudad, al señor don Bartolomé Ibarra, en reemplazo de don Santiago Millet, quien por su quebrantada salud no puede continuar en el desempeño de este destino.—Publíquese.

Rubricado por S. E. el Gral. Presidente.

FERNÁNDEZ.

ESTADO

de los fondos de Instrucción en la provincia de Heredia el día treinta de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—A saber:

Cantón Central.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 90-00
Por multas en favor de este ramo	" 10-00
.. derecho de rastro que le corresponde	" 113-00
.. patentes de taquillas y tercenas	" 43-00
Saldo en contra	" 33-12
	\$ 210-37

EGRESOS.

Saldo en contra del mes anterior	\$ 27-12
Sueldo del Profesor de Matemáticas	" 50-00
.. " Latinitad	" 30-00
Por localidades de escuelas	" 70-00
.. útiles para las mismas	" 12-00
.. gastos extraordinarios	" 3-30
Sueldo del Tesorero	" 18-00
	\$ 210-37

Cantón de Barba.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 804-54
Por producto de rastro	" 21-00
.. " destace de cerdos	" 2-50
.. patente de una terrena	" 2-00
	\$ 920-04

EGRESOS.

Por alquiler de casa para el Liceo	\$ 4-25
.. gastos en útiles de escuelas	" 5-00
.. id. hechos en cosas varias	" 4-15
.. honorario del Tesorero	" 1-53
.. saldo en favor	" 904-81
	\$ 920-04

Cantón de Santo Domingo.

INGRESOS.

Existencia del mes anterior	\$ 156-14
Por el producto de rastro	" 39-75
.. matriculas de taquillas y tercenas	" 11-00
	\$ 207-15

EGRESOS.

Sueldo del Tesorero	\$ 3-00
Por alquiler de casa para el Liceo 1º	" 8-00
.. para el id. 2º	" 6-25
.. gastos extraordinarios	" 4-54
.. saldo en favor	" 185-30
	\$ 207-15

Cantón de Santa Bárbara.

INGRESOS.

Por existencia del mes anterior	\$ 230-00
.. derechos de rastro	" 18-00
	\$ 250-00

EGRESOS.

Sueldo del Contador de escuelas	\$ 300-00
---------------------------------	-----------

Tesoro Municipal	3-90
Saldo en favor	232-90
	<b>\$ 251-00</b>
<b>Cantón de San Rafael</b>	
<b>INGRESOS.</b>	
Por existencia de mes anterior	\$ 15-50
destac de ganado vacuno	" 19-50
	<b>\$ 35-10</b>
<b>EGRESOS.</b>	
Por sueldo del ayudante de escuela	\$ 10-00
alquiler de casa para el Liceo	" 5-00
gastos en útiles de escuela	" 2-00
saldo en favor	" 18-10
	<b>\$ 35-10</b>

Gobernación de la provincia de Heredia.—Octubre 19 de 1885.  
*Juan J. Flores.*  
*Cleto González,*  
 Srío.

**BALANCE**

de ingresos y egresos del fondo de Instrucción, en el mes de octubre de 1885.

<b>INGRESOS.</b>	
A balance del mes anterior	\$ 196-65
A patentes de taquilla	\$ 39-00
A impuesto de res	" 44-25
	<b>\$ 83-25</b>
<b>EGRESOS.</b>	<b>\$ 279-90</b>

Por sueldos en setiembre	\$ 35-50
Por construcción de muebles de escuelas	" 62-75
Por limpia de la calle y solar de la casa de escuela	" 2-00
<b>Balance en caja</b>	<b>\$ 100-25</b>
	<b>\$ 279-90</b>

Tesorería municipal del cantón de Grecia.—Noviembre 2 de 1885.  
*Juan Vega L.*

Jefatura Política del cantón de Grecia.—Noviembre 9 de 1885.  
 Aprobado por el artículo 4º del acta municipal de 2 del corriente.  
*José Jiménez.*

**ESTADO**

de las entradas y salidas del fondo de Instrucción pública del Paraíso, correspondientes al mes de octubre de 1885.

<b>ENTRADAS.</b>	
Producto de patentes de taquillas	\$ 9-00
Producto de patentes de tercenas	" 4-00
Producto de intereses recibidos sobre \$ 104-00	" 10-40
Producto de la mitad de 50 boletas de res	" 37-50
<b>Suman</b>	<b>\$ 60-90</b>
<b>SALIDAS.</b>	
Pagado por gastos en composición y mejora de la casa del liceo de niñas	\$ 30-00
<b>DEMOSTRACIÓN.</b>	
Suman las entradas	\$ 60-90
" " salidas	" 30-00
Existencia	\$ 30-90
Id. anterior	" 468-49
Id. de este fondo	<b>\$ 499-39</b>

S. E. U. O.  
 Paraíso, noviembre 9 de 1885.  
*Greg. Sáenz.*

Nº 7.  
 Honorable Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Guanacaste.  
 Liberia, noviembre 12 de 1885.

Pongo en conocimiento de USª Honorable, que por acuerdo de esta fecha, se han nombrado, para componer las Juntas de instrucción en los barrios de Santa Cruz y Nicoya, las personas que se expresan.

- SANTA CRUZ.**  
**BARRIO DEL TEMPATE.**  
*Propietarios.*
- Don Dionisio Leal.
  - " Hermenegildo Guzmán.
  - " Cayetano Ramírez.
  - Suplentes.*
  - " Telesforo Ramírez.
  - " Víctor Angulo.
  - " Raimundo Bonilla.

- BARRIO DE LA COSTA.**  
*Propietarios.*
- " Ceferino Rosales.
  - " Gregorio Vallejos.
  - " Pedro Pizarro.
  - Suplentes.*
  - " Bartolo Rosales.
  - " Pío Santana.
  - " Agustín Zúñiga.

- BARRIO DEL 27 DE ABRIL.**  
*Propietarios.*
- " Segundo Valles.
  - " Guadalupe Arroyo.
  - " Anastasio Zúñiga.
  - Suplentes.*
  - " Andrés García.
  - " Juan Bruno Angulo.
  - " Lino Angulo.

- BARRIO DE PORTEGUPE.**  
*Propietarios.*
- " Pablo Vallejos.
  - " Yanuario Barrantes.
  - " Pablo Ruiz.
  - Suplentes.*
  - " Romualdo Molina.
  - " Eleodoro Hernández.
  - " Blas Barrantes.

- BARRIO DEL BOLSÓN.**  
*Propietarios.*
- " Mauricio Peña.
  - " Feliciano Ortega.
  - " Rafael Fonseca.
  - Suplentes.*
  - " Jorge Ríos.
  - " Gregorio Ruiz.
  - " Camilo Ruiz.

- BARRIO DE LAGUNILLA.**  
*Propietarios.*
- " Victoriano López.
  - " Antonio Rosales.
  - " Javier Leal.
  - Suplentes.*
  - " Jesús Vega.
  - " Pedro Espinosa.
  - " José Mª Rodríguez.

- BARRIO DE SANTA BÁRBARA.**  
*Propietarios.*
- " Ignacio Marín.
  - " Juan Salas.
  - " José María Ruiz.
  - Suplentes.*
  - " Higinio Vega.
  - " Tomás Cortés.
  - " Tiburcio Galagarza.

- NICOYA.**  
**BARRIO DE SAN RAFAEL.**  
*Propietarios.*
- Don Luis Peraza.
  - " Juan Felipe Gutiérrez.
  - " Juan José Gutiérrez.
  - Suplentes.*
  - " Jesús Baltodano.
  - " Primo Baltodano.
  - " Cruz Baltodano.

- BARRIO DE CORRALILLO.**  
*Propietarios.*
- " Néstor Montes.
  - " Abraham Fonseca.
  - " Pedro Díaz.
  - Suplentes.*
  - " Miguel Ugarte.
  - " Carlos Matarrita.
  - " Manuel Matarrita.

- BARRIO DE PUEBLO VIEJO.**  
*Propietarios.*
- " Juan R. Flores.
  - " Manuel Flores.
  - " Mercedes Villegas.
  - Suplentes.*
  - " Luis Briceño.
  - " Nicolás Briceño.
  - " Calixto García.

- BARRIO DE SANTA RITA.**  
*Propietarios.*
- " Isidoro Rosales.
  - " Trinidad Díaz.
  - " Vicente Campos.

- Suplentes.*
- " Mauro Calderón.
  - " Eduardo Balista.
  - " Francisco Calderón.
- BARRIO DE MATAMBÚ.**  
*Propietarios.*
- " Felipe Santiago Mendoza.
  - " Cecilio Pérez.

- " Trinidad Pérez.
  - Suplentes.*
  - " Guadalupe Castrillo.
  - " Manuel Castrillo.
  - " Pánfilo Mendoza.
- Con toda consideración me suscribo de USª muy atento servidor,  
 S. URBINA.

**ORDEN**

en que se verificarán los exámenes generales de las escuelas de los cantones menores y barrios de la provincia de San José.

Localidades.	Escuelas.	Fechas.
San Pedro del Mojón	de ambos sexos.	25 de noviembre.
Sabanilla	" varones.	26 " "
Uruca	" "	27 " "
Hatillo	" "	30 " "
Curridabat	" ambos sexos.	1º " diciembre.
San Sebastián	" " "	2 " "
Alajuelita	" varones y párvulos.	3 " "
Id.	" niñas.	4 " "
San Francisco Dos Ríos	" ambos sexos.	5 " "
Desamparados	" niñas.	6 " "
Id.	" varones.	7 " "
Guadalupe	" ambos sexos.	8 " "
San Vicente	" " "	9 " "
San Isidro	" " "	10 " "
San Jerónimo	" " "	11 " "
Guayabal y Río Macho	(Escuelas privadas)	12 " "
Aserrí	de ambos sexos.	13 " "
San Juan de Dios	" " "	14 " "
Patarrá	" " "	15 " "
San Miguel	" " "	16 " "
San Rafael	" " "	17 " "
Santa María de Dota	" " "	20 " "
San Marcos de Dota	" " "	21 " "
San Juan	" párvulos abs. sexos.	24 " "
Id.	" ambos sexos (sprs.)	25 " "
Santana	" " "	26 " "
Escasú	" " "	27 " "
Piedades	" " "	28 " "
Pacaca	" " "	29 " "
Puriscal	" " "	31 " "

Noviembre 16 de 1885.

*Rafael Odio.*

Palacio Nacional.—San José. diez y seis de noviembre de mil ochocientos chenta y cinco.  
 Apruébase el cuadro anterior.  
 FERNÁNDEZ.

**SECRETARÍA DE GUERRA.**

**Cartera de Marina.**  
**MOVIMIENTO MARITIMO.**  
**Puerto de Puntarenas.**

**ENTRADA.**  
 Noviembre 18.—Ayer á las 5 y 45 p. m. ancló el vapor N. A. "GRANADA", de 1,798 toneladas, procedente de San Francisco (Cal.) y escalas, con 2 días de mar de La Libertad á este puerto, 81 tripulantes y al mando de su capitán W. B. Seabury. Pasajeros: J. A. Araya y esposa, O. Chaverri, D. Rodríguez y M. Badilla. Carga 2,705 bultos de mercaderías, 5 sacos y 5 paquetes de correspondencia.—Consignado á la Compañía de Agencias.

Don M. W. Angulo contra Don José Ana Pacheco.

2.—En el juicio de tercera preferente establecido por el Señor Don José María Solera contra la sucesión de Don Ramón Zumbado y Don Manuel Solera Arias, se declaró rebelde á las partes de los Señores Jesús María Solera y Francisco Zumbado Guzmán, y se ordenó correr los traslados de ley al apelante Don José María Solera Arias y apelados Señores Dominga Guzmán, Pedro, José María, Francisco, Juana, Dominga y Magdalena Zumbado y Jesús María Solera, en el orden indicado.

3.—Se dió audiencia al Señor Magistrado Fiscal, en la causa seguida contra Anselmo Morales, por el delito de violación.

Martes 17.

**ADMON. JUDICIAL.**

**Corte Suprema de Justicia.**  
**Sala Primera.**  
 Lunes 16.

1.—Se introdujo en la oficina el juicio ejecutivo por pesos, establecido por

1.—En el juicio ordinario por pesos establecido por el Señor José Arias y Arias contra los Señores Juan Manuel Portugués y Juan y Narcisca Castro, se declaró rebelde á la parte de la Señora Rosa Gutiérrez y se ordenaron los traslados de ley á los apelantes Juan Manuel Portugués, Juan y Narcisca Castro y á la apelada Señora Rosa Gutiérrez.

2.—En el juicio ejecutivo por pesos, establecido por el Presbítero Don Pe-

Cada año, estados generales que comprendan el movimiento de metales y acuñaciones hechas en la Casa, durante el año.

Art. 505.—Al fin del año, el Director pasará los libros generales de la Casa al Ministerio de Hacienda, junto con los comprobantes, y le rendirá cuenta general.

Art. 506.—El Director dará aviso, por nota, al Ministerio de Hacienda de las entregas de moneda que haga a la Tesorería Nacional y de las cantidades que haya cobrado en especie por acuñación de metales hecha a los particulares.

Art. 507.—Cada semana el Director pasará a la Secretaría respectiva las planillas de operarios y útiles comprados, para que se manden pagar.

## TITULO XVI

### TERRENOS BALDÍOS Y BOSQUES NACIONALES.

#### CAPÍTULO I.

##### Propiedad de los terrenos baldíos.

Art. 508.—Son terrenos baldíos todos los comprendidos en los límites de la República, que no pertenezcan con título legítimo a los particulares.

Los terrenos baldíos, ya estén situados en las islas, ya en tierra firme, pertenecen al Estado.

Art. 509.—La propiedad de los terrenos es transmisible, por título gratuito u oneroso, a costarricenses ó extranjeros.

No pueden enajenarse los terrenos comprendidos en una zona de una milla de latitud a lo largo de las costas de ambos mares, y orillas de ríos navegables.

Art. 510.—La propiedad de los terrenos baldíos se adquiere también por prescripción positiva, siempre que se hubieren poseído por espacio de diez años y concurrieren los demás requisitos que el Código Civil exige para la prescripción de inmuebles.

#### CAPÍTULO II.

##### Denuncia y venta de terrenos baldíos.

Art. 511.—Las denuncias de terrenos baldíos se harán por el interesado, en memorial escrito, ante el Juez de Hacienda Nacional.

La denuncia expresará la extensión aproximada de los terrenos, el nombre por el cual sean conocidos, si lo tuvieren, la jurisdicción a que pertenezcan, los nombres de los colindantes si los hubiere, el del poseedor si estuvieren poseídos, y las demás señales propias para distinguirlos.

Art. 512.—Presentada la denuncia, se llamará por edictos publicados por tres veces en el periódico oficial, a los que tengan derecho de oponerse a la denuncia, para que formalicen su oposición dentro del término de treinta días.

Art. 513.—Cuando hubiere oposición, se resolverá previamente, tramitándola conforme a derecho, con audiencia é intervención del representante del Fisco.

Art. 514.—Si el opositor alega derecho de propiedad, el denun-

ciante puede durante el juicio en que aquella se vende, pedir que se mida y deslinde el terreno denunciado, ó que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la legalidad de su denuncia; quedando responsable por los daños y perjuicios, en caso de declararse que la denuncia es infundada en todo ó en parte.

La persona opuesta a la denuncia tiene el derecho a exigir que el denunciante afiance el pago de los costos, daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación de afianzar tendrá siempre el opositor si el denunciante lo pidiere, y las mismas responsabilidades si la oposición se declarare infundada.

Art. 515.—Si no hubiere oposición, ó si las hechas se hubieren ya declarado sin lugar por resolución ejecutoriada, el Juez mandará que se proceda a la medida del terreno.

Art. 516.—La medida se hará por un agrimensor, y será revisada por otro agrimensor, ambos nombrados por el Juzgado.

Art. 517.—En la medida y revisión se procederá conforme a los principios de la ciencia y a las leyes que reglamentan las funciones de los agrimensores, medidas, deslindes, y todo lo demás concerniente a la propiedad territorial.

Art. 518.—Cuando el baldío que se hubiere de medir estuviere limitado por terrenos titulados de propiedad particular, se seguirán los linderos de éstos.

Si sólo en parte lindare con terrenos titulados, los lados que de nuevo se formen serán rectilíneos, y los ángulos rectos en cuanto fuere posible.

Y si el terreno estuviere limitado sólo por baldíos, la figura que se forme será precisamente un cuadrado ó paralelogramo, salvo el caso de que se encuentren linderos que por su estabilidad sean preferibles para formar el límite del terreno.

A uno y otro lado de caminos y veredas deberá dejarse fuera de medida la zona de doscientos cincuenta metros, la cual se reserva para ser adjudicada conforme al artículo 535.

Art. 519.—El agrimensor encargado de la medida determinará las vías de pasaje que fueren necesarias; y respecto de este punto se procederá con arreglo al decreto de 28 de noviembre de 1881.

Art. 520.—La medida ó extensión superficial del terreno se expresará con arreglo al sistema métrico decimal.

Art. 521.—Si la medida obtuviere calificación favorable del revisor, ó enmendados ya los defectos que éste señale, el Juez la aprobará y mandará que se proceda al valúo del terreno por dos peritos nombrados por el demandante y el representante del fisco.

Art. 522.—Los peritos harán el valúo regulando el precio como al contado, conforme a las bases siguientes.

1<sup>ª</sup>—Cinco pesos por hectárea,

si el baldío consistiere en terrenos planos cubiertos de pastos naturales.

2<sup>ª</sup>—Cuatro pesos por hectárea si fueren terrenos planos cubiertos de bosques, de donde puedan fácilmente sacarse productos naturales.

3<sup>ª</sup>—Tres pesos si fueren bosques sin las circunstancias expresadas en el inciso anterior.

4<sup>ª</sup>—Dos pesos si los terrenos fueren en su mayor parte quebrados, cenagosos, pedregosos ó estériles.

Art. 523.—Las mejoras industriales que hubiere en los terrenos denunciados se apreciarán separadamente por los mismos peritos, ó por otros, si fuese necesario, para indemnizarlas al cultivador.

Art. 524.—Practicado y aprobado el valúo, el Juez señalará día para la venta, que se hará en asta pública, anunciándola con treinta días por lo menos de anticipación, por medio del periódico oficial.

Art. 525.—Los gastos de medida y valúo serán pagados por el denunciante, y éste tiene derecho a ser preferido por igualdad de posturas, pero si en los terrenos denunciados hubiere alguna mina adjudicada y en explotación, el adjudicatario de la mina será preferido al denunciante, en igualdad de posturas, respecto a los terrenos contiguos a la pertenencia de la mina.

Art. 526.—Si los terrenos se remataren en otra persona que no sea el denunciante, el rematario deberá pagar a éste los gastos que hubiere hecho, no pudiendo mientras tanto, tomar posesión de los terrenos rematados.

Art. 527.—El rematario puede, si le conviniere, gozar del privilegio de diez años para pagar el precio, reconociendo el interés de seis por ciento al año, pagadero por anualidades vencidas. En este caso la escritura de propiedad se extenderá después que haya pagado la primera anualidad.

Art. 528.—Trascurridos diez y ocho meses desde el día en que se dictó el auto que aprueba el remate, sin que el rematario haya pagado los intereses de la primera anualidad, quedará por el mismo hecho, y sin necesidad de declaratoria especial, sin efecto el remate, y legalmente desierto el denunciado.

Art. 529.—Aprobado el remate y pagado el precio, si la compra fuere al contado, ó pagada la primera anualidad de intereses si la compra fuere a plazos, procederá el Juez, previa aprobación del Poder Ejecutivo, a otorgar la correspondiente escritura de venta, que servirá de título de propiedad al rematario.

Art. 530.—No son denunciabiles los terrenos reducidos a cultivo, y los ocupantes tienen derecho:

1<sup>ª</sup>—A que se respete su posesión desde que cierran la porción que pretenden cultivar.

2<sup>ª</sup>—A que una vez que hagan un cultivo estable y formal se les adjudique en propiedad el área cultivada.

Art. 531.—Pasados tres años desde la ocupación, sin que se verifique el cultivo, ó abandonado éste por un año, caducará el derecho, y vuelve el terreno a ser libremente denunciabile.

Art. 532.—Para resguardo del interesado dará éste aviso de la ocupación a la autoridad política superior del cantón, quien extenderá en papel común la constancia del caso.

Art. 533.—El título de propiedad se extenderá por el Juez de Hacienda Nacional, previo expediente en que se compruebe el cultivo y se practique la mensura.—Al mismo Juez compete la declaración de caducidad.

Art. 534.—Nadie podrá adquirir simultáneamente, de la manera establecida en los artículos anteriores, una superficie mayor de cincuenta hectáreas.

Art. 535.—La zona de doscientos cincuenta metros a orillas del camino y veredas se dividirá en lotes de doscientos cincuenta metros de frente y todo el fondo de la zona: estos lotes se reservarán para adjudicarlos a cultivadores, según las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 536.—Toda venta de terrenos baldíos lleva consigo tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1<sup>ª</sup>—Que la venta se hace siempre sin perjuicio de tercero.

2<sup>ª</sup>—Que la Hacienda Pública no queda obligada a la evicción y saneamiento, sino a la devolución de lo mismo que recibió.

3<sup>ª</sup>—Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para el remate.

#### CAPÍTULO III.

##### Disposiciones generales.

Art. 537.—A una sola persona en un solo denunciado no deben venderse terrenos que excedan de quinientas hectáreas, sino en los dos casos siguientes: 1<sup>º</sup> cuando por haber justificado verdadera necesidad, alcance permiso especial del Poder Ejecutivo para que se le adjudique mayor área de tierra; y 2<sup>º</sup> cuando el agrimensor encuentre que, limitando la medida a las quinientas hectáreas dichas, quedan entre el terreno denunciado y otros de dominio particular, ó entre aquél y algún río, camino u otro lindero natural, orillas de tierra que a nadie conviniere denunciar, por ser inadecuadas para formar una finca.

Art. 538.—Ninguna denuncia ó adjudicación da derecho a mayor porción de terreno que la solicitada y adjudicada.

Art. 539.—En el caso de que, por inexactitud de la medida, recibiere el adjudicatario mayor extensión de terreno que la que se le adjudicó, el fisco gozará de la facultad que el Código Civil confiere al vendedor para reclamar la diferencia de precio, durante un año contado desde la fecha del remate.

Art. 540.—El baldío denuncia-

do podrá denunciarse nuevamente por otra persona, cuando el primer denunciante hubiere dejado pasar seis meses, contados desde la última diligencia practicada, sin activar el curso del expediente de denuncia; pero mientras no hubiere nuevo denunciante, el primero puede siempre activar el curso del expediente.

Art. 541.—Los terrenos baldíos que se vendan ó adjudiquen no quedan sujetos implícitamente á otras cargas, limitaciones ó servidumbres que las establecidas por las leyes civiles y la libre entrada y salida á los baldíos limítrofes; y la propiedad de dichos terrenos se trasfiere al interesado con todas sus anexidades y productos.

Art. 542.—Cuando no se aprobare la medida practicada en un terreno baldío, por errores sustanciales ó por falta de formalidad en las operaciones practicadas, se mandará, á petición del interesado y á costa del agrimensor que la hubiere hecho, remediar el terreno ó subsanar las faltas cometidas.

Art. 543.—En la medida de terrenos baldíos se reputarán de tolerancia legal los errores que no excedan de tres por ciento en más ó menos.

Art. 544.—Cuando por el trascurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de terrenos poseídos en propiedad á virtud de ventas hechas por el Estado, el propietario podrá solicitar ante el Juez de Hacienda la medida de los terrenos que poseyere, ó el avivamiento de mojones.

Art. 545.—Si de la medida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno mayor que la expresada en el título primitivo, se le adjudicará sin necesidad de subasta por el valor que tenga según las reglas y términos antes establecidos.

Art. 546.—Si de la medida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor que la expresada en el título, no tendrá derecho á reclamo alguno.

Art. 547.—Aprobada la remedia del terreno y satisfecho en su caso el valor del exceso, se expedirá título adicional al interesado.

Art. 548.—Cuando se otorgue la escritura de un terreno baldío adjudicado, quedando el rematario deudor del todo ó parte del precio, deberá garantizar su responsabilidad con hipoteca del mismo terreno.

#### CAPÍTULO IV.

##### De los bosques.

Art. 549.—Es prohibida, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, la explotación de los bosques nacionales.

Art. 550.—Se prohíbe destruir en los bosques nacionales los árboles que estén situados en las pendientes, orillas de las carreteras y demás vías de comunicación, lo mismo que los árboles que pueden explotarse sin necesidad de cortarlos, como el huleo, el liqui-dámbar, el bálsamo, etc.

Art. 551.—Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados á menos de setenta metros de los manantiales que nazcan en los cerros, ó menos de cincuenta metros, de los que nazcan en terrenos planos.

Art. 552.—Los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos ú otros manantiales, en cuyas vegas se hayan destruido los bosques que les servían de abrigo, están obligados á sembrar árboles en las márgenes de los mismos ríos, arroyos y manantiales, en una extensión que no baje de diez metros de distancia de las expresadas aguas en todo el trayecto de su curso comprendido en la respectiva propiedad.

Art. 553.—Los que infringieren cualquiera de las disposiciones de los tres artículos anteriores, además de la reposición de los árboles destruidos, incurrirán en una multa que no baje de veinticinco pesos ni exceda de cien, según la gravedad de la infracción, siendo la mitad para el denunciante y la otra mitad para el fisco.

#### TÍTULO XVII.

##### De la Imprenta Nacional.

#### CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 554.—La Secretaría de Estado en el despacho de Gobernación, fijará y publicará la tarifa de los anuncios particulares, de los judiciales que deben satisfacer las partes, y de la suscripción á periódicos oficiales.

Art. 555.—Los avisos judiciales y particulares se publicarán con numeración de orden, que cambiará cada mes. Al pie de ellos se pondrá también el número de veces que se debe publicar el aviso y el valor recibido en la Imprenta por la publicación.

No se publicará aviso particular ni judicial sujeto á pago, sin haberse satisfecho antes los derechos de publicación.

Art. 556.—El Oficial Mayor de la Imprenta Nacional recibirá del Jefe de Sección del Ministerio de Hacienda, libros numerados y con el sello del Ministerio de Hacienda para las suscripciones de periódicos oficiales. Una boleta de ese libro se dará á cada suscriptor, y al fin de cada trimestre se publicará la lista de los suscriptores del trimestre que concluye.

Con el valor de las boletas que se entreguen al Oficial Mayor, se hará cargo á éste.

Art. 557.—La venta de números sueltos de periódicos oficiales, se hará por el Oficial Mayor de la Imprenta, llevando razón.

Art. 558.—Trabajos particulares que no vayan en el periódico oficial, como folletos, publicaciones, etc., no se harán en la Imprenta sino con orden del Ministro de Gobernación.

Art. 559.—El Oficial Mayor de la Imprenta pasará cada semana un estado al Ministerio de Hacienda, de los ingresos habidos en el establecimiento, y pondrá en la Teso-

rería Nacional la cantidad á que monten las entradas.

Art. 560.—Cada semana el Oficial Mayor presentará al Director de la Imprenta una planilla de los gastos ordinarios habidos por materiales y operarios. El Director, si la aprueba, girará contra el Tesoro por su valor.

Los gastos extraordinarios no podrán hacerse sino con acuerdo de la Secretaría de Estado respectiva.

Art. 561.—Al fin del año económico el Oficial Mayor rendirá cuenta comprobada al Ministerio de Hacienda, y al fin de cada mes le pasará un estado de los ingresos y egresos habidos en el establecimiento.

Art. 562.—Siempre que la Imprenta Nacional imprima tiquetes de ferro-carril, folletos de leyes, códigos, cédulas, papel sellado, etc., y en general cualquier papel ó valor que deba ponerse en venta ó á la circulación pública, pasará el Oficial Mayor una nota de aviso al Ministerio de Hacienda, con expresión del número de ejemplares que se haya entregado al Jefe de Sección.

(Continuará.)

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

Palacio Nacional.

San José, noviembre 20 de 1885.

En esta fecha ha vuelto al desempeño de sus funciones consulares el Señor Don Ernesto Rohrmoser, Cónsul de Alemania en Costa-Rica, quien ha estado ausente de esta República durante algunos meses.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Cartera de Instrucción Pública

Nº 227.

Honorable Señor Secretario de Estado en el despacho de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de Cartago.—Nbre. 19 de 1885.

La Ilustre Corporación Municipal de este cantón, en sesión de ayer, acordó lo que sigue:

Art. 5º.—Leído el oficio del Señor Gobernador, fecha 11 del corriente, trascriptivo de la circular ministerial, nº 28, de 17 del mismo, contraída á averiguar sobre lo que se haya practicado en esta provincia respecto á la concesión de las dos leguas de terreno que asignó el decreto de 5 de octubre de 1858, se acordó manifestar que aun no se ha hecho uso de aquella gracia por no haber baldíos inmediatos, á propósito para hacer el denuncia; pero que hoy que la vía férrea habilita terrenos á larga distancia, se efectuará el denuncia de las dos leguas referidas para las benéficas miras á que están destinadas."

Y en satisfacción de la circular de esa Secretaría, nº 28 de 10 de los corrientes, trasmíto á US<sup>a</sup> H. el precedente acuerdo y para los efectos á que se contrac.

Soy de US<sup>a</sup> H., con todo respeto y consideración, muy atento servidor,

J. B. CALVO.

Nº 299.

Gobernación de la provincia de Heredia.—Nbre. 18 de 1885.

Honorable Señor Ministro de Instrucción Pública.

En cumplimiento de lo prevenido por US<sup>a</sup> Honorable en comunicación número 450 de 14 del corriente, paso á informar, con mejores datos, lo que hay con relación á las dos leguas de terreno que el Supremo Gobierno donó á esta provincia por ley de cinco de octubre de 1858, en su artículo 3º, de la manera siguiente:

La Honorable Corporación Municipal de este cantón central, contrató en el año de 1864 al agrimensor Don Luis Chamier para que hiciera la medida del terreno donado, por la cantidad de \$ 497-50, que pagó de los fondos de enseñanza.

Seguidamente se obtuvo el título de propiedad y se hizo de él la correspondiente inscripción.

Como la provincia de Heredia se compone de cinco cantones y la donación fué hecha para la educación de la juventud en general, la Municipalidad central creyó justo y conveniente, y con el asentimiento de los demás municipios, dividir las dos leguas en cinco partes iguales, asignando una para cada cantón; dispuso además, hacer ella todos los gastos, con carácter de reembolsarlos, distribuyendo el sobrante de los terrenos que se enajenaran por quintas partes entre los cantones arriba mencionados.

En consecuencia de lo acordado, se nombró agrimensor y se procedió á la medida de los lotes de terreno ya poseídos: se comisionó al Señor Agente Fiscal y á dos personas que en calidad de peritos dieran el valor á cada porción de terreno que se midiera, ocasionando esto un gasto de \$ 302, el que agregado al de \$ 497-50 que costó la medida general, da un total de \$ 799-50.

Por acuerdo de la Honorable Corporación Municipal se resolvió: para facilitar la venta de estos terrenos, enajenarlos á diez años de plazo, con el interés de seis por ciento anticipado, haciendo un rebajo de cinco por ciento de su valor á los que en aquel tiempo estuvieren poseyendo lotes.—De esta manera se han enajenado 594 manzanas, 9520 varas cuadradas en lotes de distintas dimensiones, dejando en cada uno una faja de terreno libre de 25 varas de ancho á uno y otro lado de los ríos y quebradas para el abrigo de las aguas, como también caminos para todos los que los necesitan, ocasionando todo esto una merma de 82 manzanas 2400 varas cuadradas.

El valor de los terrenos vendidos hasta la fecha asciende á la suma de 1921-35, de cuya cantidad sólo han ingresado á los fondos de Instrucción los intereses del primer año al seis por ciento, esto es \$ 109-51, los que deducidos de los \$ 799-50, dejan un saldo en contra del fondo de tierras de \$ 689-99.

Quando el fondo de Instrucción se reembolse de esta cantidad, seguirá distribuyendo el producto de los terrenos que se enajenen por quintas partes, entre todos los demás cantones.

El terreno no vendido asciende á 4342 manzanas, 7770 varas cuadradas. El motivo por que éste no ha sido enajenado se debe á la falta de compradores, la que á su vez depende de la carencia de buenas vías de comunicación para aquellos puntos.

Dejo así evacuado el informe que sobre este asunto me ha pedido US<sup>a</sup> Honorable, cabiéndome la honra de repetirme de US<sup>a</sup> Honorable su más atento servidor.

JUAN J. FLORES.